

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 1

Convocadas, por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de Diciembre próximo pasado, Elecciones Municipales parciales para cubrir las vacantes de Concejales que alcancen a un tercio del legal de miembros que deben integrar los Ayuntamientos, y disponiéndose por Orden de 26 de Diciembre en los Ayuntamientos en que han de tener lugar éstas, y que por lo que respecta a la provincia de Palencia son las que a continuación se detallan:

Alba de los Cardaños.—1 vacante del tercio de Representación Sindical.

Belmonte de Campos.—1 vacante del tercio de Representación Sindical. 1 vacante del tercio de Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

Fresno del Río.—1 vacante del tercio de Cabezas de Familia.

Gozón de Ucieza.—1 vacante del tercio de Cabezas de Familia.

Husillos.—1 vacante del tercio de Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

Otero de Guardo.—1 vacante del tercio de Representación Sindical.

Villanueva del Rebollar.—1 vacante del tercio de Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

Villatoquite.—1 vacante del tercio de Representación Sindical.

Se recuerda que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Orden de 26 de Diciembre, las Elecciones tendrán lugar el día primero de Febrero del corriente año para el Tercio de Representación Familiar y durante los días 8 y 15 de igual mes para los de Representación Sindical y Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

Igualmente se recuerda que con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 51 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, desde la fecha de la Orden de Convocatoria de las Elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, se harán ante la Junta Municipal del Censo las propuestas de Candidatos a Concejales por el Grupo de Cabezas de Familia.

Podrán proclamarse candidatos a Concejales los vecinos que lo soliciten por escrito a la Junta Municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejales, en el propio Ayuntamiento, durante un año, como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento; y

3.º Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluidos en el Censo Electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Con arreglo al artículo 58 del citado Reglamento, dentro de los quince días siguientes al Decreto de Convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo, los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos de las Elecciones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, diez días después de reunirse, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los locales donde han de instalarse los Colegios electorales y por los Alcaldes se dará a conocer al vecindario con pro-

fusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Palencia 14 de Enero de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Jefatura del Estado

LEY de 20 de Diciembre de 1952 sobre organización y funciones del Patronato de Protección a la Mujer. (Boletín Oficial del Estado número 357 de 22 de Diciembre de 1952).

El Patronato de Protección a la Mujer, reorganizado por Decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, tiene asignada como misión propia en cuanto sucesor del antiguo Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes para impedir su explotación, apartarla del vicio y educarla cristianamente, y a tal fin se le confían las necesarias atribuciones para adoptar medidas protectoras y titulares de vigilancia e internamiento.

Recogida ya la experiencia de más de diez años de actuación del Patronato, conviene completar las disposiciones de aquel Decreto, cuyo carácter provisional no puede desconocerse, y dar a esta Institución una estructura definitiva que robustezca su personalidad jurídica y patrimonial dotándola de los necesarios poderes respecto a la situación jurídica de las personas tuteladas.

Las facilidades que la presente Ley otorga al Patronato para comparecer ante los Tribunales no constituyen, ni mucho menos una innovación radical que perturbe la marcha ordinaria de la administración de la justicia, aparte de que concesiones análogas han sido hechas a otras entidades administrativas, y no es mucho otorgar trato semejante

a un Organismo a quien se le confía una misión tan elevada.

El robustecimiento de la autoridad del Patronato se ha llevado a cabo otorgando a las Juntas Nacional y Provinciales la calidad de Autoridades gubernativas, a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, facultándolas para decretar medidas de protección en favor de las mujeres y para mantenerlas hasta tanto se decida por la Autoridad judicial competente el proceso promovido sobre declaración definitiva de derechos.

De esta manera, ha de encontrar el Gobierno en el Patronato un instrumento eficaz para llevar a cabo su indeclinable política de moralización de las costumbres públicas, evitando con ello el irreparable estrago social que trae consigo su disolución; todo ello, sin menoscabo de las atribuciones que por razón de orden público incumben, en todo caso, a las Autoridades gubernativas, ni de aquellas otras que competen, en vía jurisdiccional a los Tribunales.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines del Patronato

Artículo primero.—El Patronato de Protección a la Mujer es una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene como fin velar por la moralidad pública, y, muy especialmente, por la de la mujer.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y, en general, ser titular de derechos y de obligaciones.

La representación legal del Patronato corresponderá a su Presidente, sin perjuicio de la

facultad de delegar, prevista en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines, le incumbirá al Patronato:

Primero.—Adoptar medidas protectoras de la juventud femenina y de todas aquellas mujeres que se desenvuelvan en medios moralmente nocivos o peligrosos.

Segundo.—Instar el descubrimiento y castigo de los hechos delictivos o de las contravenciones de las normas de policía que se relacionen con la corrupción y tráfico de menores y del conocido con el nombre de «trata de blancas», con la producción, importación y circulación de publicaciones pornográficas o que tiendan a divulgar las prácticas abortivas o anticoncepcionistas y, en general, cuantos afecten a la moral católica y a los demás fines del Patronato.

Tercero.—Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas mujeres mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que los Tribunales, Autoridades y particulares le confíen.

La Junta Nacional y las Provinciales, así como sus Comisiones Permanentes, tendrán el carácter de Autoridad gubernativa a los efectos previstos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, con las obligaciones que dicho precepto impone.

Con referencia a toda otra Institución, corresponderán al Patronato las funciones de tutela moral, atribuidas a persona colectiva por el citado artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, en los casos de suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar decretada por la Autoridad judicial o gubernativa.

Cuarto.—Atender a la regeneración de las mujeres caídas, cuyo internamiento en establecimientos adecuados podrá llevar a cabo por sí el Patronato en la forma y con los requisitos previstos en el capítulo cuarto de esta Ley.

A tales fines también mantendrá aquél relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones, y cooperará, cuanto pueda, a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que, con respecto a las reclusas en establecimientos penitenciarios y a las libertas, realizan los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

Quinto.—Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con los fines del Patronato y de los convenios internacionales de la misma índole ratificados por España.

Sexto.—Organizar la formación del personal de ambos sexos, perfectamente especializado, en los problemas de tutela moral de la mujer y expedir los oportunos títulos de aptitud profesional.

Séptimo.—Fomentar la creación y desarrollo de Instituciones dedicadas a los expresados fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos se dedican a esta materia.

Octavo.—Instar las reformas legislativas que estime necesarias, así como la adopción de las medidas de carácter judicial o gubernativo que juzgue adecuadas.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Artículo cuarto.—El Patronato se compondrá de Organos centrales, provinciales y locales. Los primeros serán la Junta Nacional en pleno y su Comisión Permanente, y los segundos, las Juntas provinciales y locales.

Artículo quinto.—A la Junta Nacional en pleno le incumbirá la alta dirección del Patronato, la aprobación de sus presupuestos, cuentas y Memorias anual, así como todo lo concerniente, dentro de su competencia, a las relaciones de orden internacional sobre la represión de la trata de blancas. Estará integrada por una Presidencia de Honor y un Presidente efectivo, dos Vicepresidentes, un Secretario general, un Tesorero, un Consiliario, designado éste por la jerarquía eclesiástica, y diez Vocales de libre designación ministerial. Además serán Vocales natos: el Obispo de Madrid-Alcalá, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la Presidenta de la Rama de Mujeres de Acción Católica, el Capitán General de la Primera Región o su representante, los Subsecretarios de la Gobernación y Justicia, los Directores generales de Seguridad, Sanidad, Prisiones y Trabajo, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la Federación de Hermandades de San Cosme y San Damián y los Presidentes de cada uno de los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

ción de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

La Junta Nacional se reunirá en pleno por lo menos una vez al año.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente estará integrada por los Presidentes, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Consiliario de la Junta Nacional del Patronato y hasta ocho Vocales elegidos por el Ministerio de Justicia de entre los componentes del Pleno de dicha Junta Nacional. Formará también parte de la citada Comisión un funcionario de la carrera Fiscal de los de la plantilla de la Audiencia de Madrid, designado por el Fiscal de la misma. A la Comisión Permanente le incumbirá todo lo relativo al despacho ordinario de asuntos y estará facultada para:

a) Disponer la organización y reorganización de los servicios, personal y establecimientos del Patronato.

b) Aprobar los planes y proyectos de obras de construcción, reparación y ampliación de edificios.

c) Tomar todos los acuerdos sobre adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otro de riguroso dominio.

d) Elaborar el proyecto de presupuesto que deberá someter al Pleno de la Junta Nacional para su aprobación.

e) Informar de los asuntos de la competencia del Pleno y ejecutar sus acuerdos.

f) Relacionarse con las Autoridades de todo orden, las cuales vendrán obligadas a facilitar al Patronato cuantos antecedentes necesite, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

g) Cursar a las Juntas provinciales y locales las instrucciones que juzgue necesarias.

h) Adoptar cualquier otro acuerdo que no esté atribuido concretamente al Pleno de la Junta Nacional.

Artículo séptimo.—Será Presidente efectivo del Patronato y por lo tanto, de la Junta Nacional y de su Comisión Permanente el Ministro de Justicia, quien podrá delegar sus funciones, con carácter general, en el Vicepresidente primero, a quien suplirá en caso de ausencia o enfermedad de éste el Vicepresidente segundo.

Artículo octavo.—En cada capital de provincia habrá una Junta provincial, dependiente de la Junta Nacional, que estará presidida por el Gobernador Civil.

Las Juntas provinciales estarán además, constituidas por dos Vicepresidente varones, un Se-

cretario, un Tesorero y tres Vocales de cada sexo. Serán también miembros natos de las mismas el Prelado de la Diócesis o Sacerdote en quien él delegue su representación, una representación de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Gobernador Militar, el Jefe Local de la Marina, si lo hubiese, el Inspector Provincial de Trabajo, el Inspector de Sanidad, la Secretaría de la Junta Provincial del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo y el Jefe Provincial del de Presos y Penados.

Las Juntas provinciales funcionarán en pleno y en comisión permanente.

Esta estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y por los Vocales que el Ministerio de Justicia designe a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional, y, preceptivamente por el representante del Ministerio Fiscal y por el de la Autoridad Eclesiástica, que actuará de Consiliario en los problemas de orden religioso y moral.

Artículo noveno.—Las Juntas locales dependerán de las provinciales, estarán presididas por el Alcalde de la ciudad y se compondrá de un número de Vocales que no bajará de tres ni excederá de ocho.

Artículo diez.—El nombramiento de los cargos de libre designación de las Juntas provinciales corresponderá al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional.

Los cargos de las Juntas locales se proveerán por la Comisión Permanente de la Junta Nacional a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

Artículo once.—Por la Dirección General de Seguridad, y a propuesta del Patronato se adscribirán a éste los funcionarios del Cuerpo General de Policía que sean necesarios. A cada Junta provincial y a las locales de poblaciones de más de treinta mil habitantes deberá adscribirse por lo menos un funcionario de dicho Cuerpo, propuesto también por el Patronato.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo doce.—Los recursos del Patronato procederán:

Primero.—De las subvenciones concedidas o que se concedan por el Estado, la Provincia,

el Municipio o cualquier otra entidad pública o privada.

Segundo.—De las dotaciones y de las adquisiciones a título de herencia o legado.

Tercero.—De los frutos o rentas de los bienes propiedad del Patronato, y del producto de la venta de dichos bienes acordada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional.

Cuarto.—De los ingresos obtenidos para atender a los gastos de internamiento y otros recursos que se concedan por preceptos legales.

Artículo trece.—Cuando la mujer tutelada o sus padres posean bienes o rentas, la Comisión permanente de la Junta provincial del Patronato determinará la cantidad con que aquélla, o, en su caso, los últimos, deberán contribuir a los gastos de internamiento.

La Comisión permanente de la Junta Nacional, oyendo a las Juntas provinciales, señalará la cuota que haya de asignarse en nómina a cada establecimiento, teniendo en cuenta el coste de la vida en la comarca y la calidad de los servicios prestados por la Institución.

Artículo catorce.—Si los padres o el guardador legal de la menor no hicieren efectivos mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que les correspondan satisfacer con arreglo al artículo anterior, se procederá contra ellos, utilizando la vía de apremio por medio del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente, el cual deberá, en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial del Patronato, incoar las diligencias necesarias.

Artículo quince.—El régimen económico del Patronato se ajustará a lo prevenido en las Leyes de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

La Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato presentará al Ministerio de Justicia, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria económica relativa a la actuación de aquél en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de todos los ingresos y gastos.

CAPITULO IV

Acción judicial y gubernativa del Patronato

Artículo dieciséis.—La representación en juicio del Patronato de Protección a la Mujer, en

todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal o administrativa en que tenga interés, corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Estará a cargo del Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones penales y civiles, que procedan para la defensa y protección de las mujeres sometidas a la función tuitiva del Patronato; señaladamente, las previstas en el capítulo cuarto de esta Ley.

Sin perjuicio de la obligación de denunciar establecida en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Juntas provinciales podrán instar la acción penal pública para la persecución de los hechos delictivos señalados en el número segundo del artículo tercero de la presente Ley, dando cuenta para ello al Ministerio Fiscal, en una exposición, a fin de que éste pueda ejercitar la acción penal.

Artículo diecisiete.—En los delitos, sólo perseguibles a instancia de parte, las Juntas Provinciales del Patronato, cuando el particular lo solicite de ellas, pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los antecedentes que posean, por si fuere procedente la aplicación del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal.

Artículo dieciocho.—Cuando se incoe un sumario por hechos cuya represión interesa a las Juntas provinciales del Patronato, el Juez de Instrucción lo comunicará a éstas con independencia de los partes que haya de dar al Fiscal de la Audiencia.

El Ministerio Fiscal recabará la actuación de las Juntas, dentro de sus funciones, en orden a la protección y cuidado o a la adopción de medidas de internamiento de las mujeres afectadas por el proceso sumarial, salvo que la autoridad judicial decidiera sobre la situación personal de aquéllas.

Artículo diecinueve.—Las Juntas provinciales del Patronato podrán ordenar las medidas de protección y regeneración de las jóvenes mayores de dieciséis años y menores de veintitrés, en los casos previstos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal.

En los mismos casos podrán acordar el internamiento en los establecimientos de reforma que tengan al efecto designados, de las mujeres mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, cuando sus padres lo solici-

taren o fuere necesario continuar la labor de regeneración iniciada sobre ellas por el Patronato.

Artículo veinte.—La adopción de las medidas de internamiento se efectuará en virtud de expediente en el que necesariamente habrá de oírse a la interesada y a las personas que sean titulares de los derechos de guardia. Las circunstancias que sirvan de base para acordar estas medidas se apreciarán discrecionalmente por las Juntas provinciales, serán revisables, de oficio o a instancia de parte, y cabrá alzarse de las mismas ante la Comisión Permanente de la Junta Nacional, sin perjuicio de la facultad de los interesados para instar la definitiva declaración de sus derechos ante los Jueces y Tribunales ordinarios.

Artículo veintiuno.—Las medidas de protección o regeneración no se suspenderán por la incoación de procedimiento ante los Tribunales, y subsistirán hasta tanto se dicte resolución ejecutoria, salvo la revisión, que las propias Juntas pueden decretar, o las modificaciones acordadas por la Junta Nacional, en vía de apelación.

Mientras subsistan las medidas de protección o regeneración, bien sean las provisionales adoptadas por el Patronato o las definitivas acordadas por la Autoridad Judicial, las Juntas Nacional y provinciales ejercerán, sobre las mujeres a quienes afecten, las funciones de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Cualquiera que sea la naturaleza de las medidas adoptadas, cesarán al cumplir veinticinco años las mujeres sobre que se ejerzan.

Se aplicará igual cese cuando la mujer mayor de veintidós años y menor de veinticinco trate de contraer estado matrimonial, pero debiendo continuar hasta su celebración bajo las medidas tutelares que señalan los artículos diecinueve y veinte.

Artículo veintidós.—Cuando las jóvenes menores de edad y mayores de dieciséis años sean entregadas por sus padres o guardadores a las Juntas provinciales, en virtud de las facultades establecidas en el Código Civil, bastará para acordar el internamiento el examen de los motivos que se aleguen, oyendo a la menor.

Las medidas de corrección cesarán a petición de los que las hubieran instado, salvo que las Juntas estimasen que con el le-

vantamiento de las medidas exista peligro para la menor, en cuyo caso podrán acordar que continúen aquéllas, procediendo en la forma que dispone esta Ley para las que se acuerden de oficio.

Artículo veintitrés.—Si los padres de una mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, en estado de prostitución o corrupción deshonestas, no pudieren conseguir su reintegro a la casa paterna, podrán solicitar el auxilio de la Junta, para su ingreso en algún establecimiento, como domicilio forzoso, del que no podrán salir más que en los casos previstos en el artículo trescientos veintiuno del Código Civil o cuando la Junta estime que resulta ineficaz el internamiento.

Artículo veinticuatro.—Las Juntas provinciales dispensarán su asistencia a las menores de edad y mayores de dieciséis años que soliciten el depósito, al amparo del número cuarto del artículo mil ochocientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los Jueces, al decretar el depósito, observarán la preferencia que sobre toda otra Institución corresponde al Patronato en las funciones de tutela moral de la mujer atribuidas a persona colectiva.

Artículo veinticinco.—Sin examen alguno de las circunstancias que en el caso concurren, las Juntas vienen obligadas a prestar las medidas de protección, vigilancia y regeneración de las mujeres que se les encomienden por las Autoridades judiciales y gubernativas. Si las medidas fueren decretadas por las Autoridades gubernativas, las Juntas no vendrán obligadas a admitir los internamientos de las mujeres sobre las que estimen no producirán eficacia los tratamientos correctivos o de regeneración.

Tanto las Autoridades judiciales como las gubernativas que dispongan internamientos, determinarán las personas que deben satisfacer los gastos de aquéllos.

Artículo veintiséis.—En todos aquellos casos en que las Juntas acuerden el internamiento de una menor de edad, salvo cuando las fuere entregadas por las personas encargadas de su guarda, además de dar cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para que ejercite la acción que corresponda en orden a la suspensión o privación de la patria potestad o tutela.

En la misma forma procederán en aquellos casos en que, habiendo sido entregada la menor a la Junta por las personas encargadas de su guarda, pidieren éstas que cesasen las medidas de corrección y la Junta estimare que con el levantamiento de las medidas existe peligro para la menor.

Artículo veintisiete.—Cuando los Tribunales condenaren a los padres de una menor de edad mayor de dieciséis años, por la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal, y el procedimiento hubiere sido promotivo por una Junta de Patronato, por existir peligro para la moralidad de la menor, dispondrán la suspensión en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación.

Artículo veintiocho.—Las Juntas provinciales ejercerán sobre las huérfanas mayores de dieciséis años y menores de veintiuno que se acojan al Patronato las facultades que las Leyes civiles atribuyen a los organismos tutelares, mientras exista con respecto a dichas huérfanas una situación efectiva de desamparo.

Las representaciones en juicio de tales menores corresponde al Ministerio Fiscal.

Artículo veintinueve.—Las Jefaturas de Policía darán rápido traslado a las Juntas provinciales del Patronato de los nombres, edad, lugar de nacimiento y de procedencia, circunstancias familiares y profesionales de todas las mujeres que de manera pública o velada se dediquen a la mala vida, para que el Patronato pueda, en su caso, realizar con pleno asesoramiento y asistencia de las autoridades la función tutelar que les está encomendada.

Recíprocamente, el Patronato trasladará a la Policía, con carácter reservado, aquellas transgresiones relacionadas con el ejercicio de la prostitución que puedan ser objeto de sanción gubernativa contra los explotadores, cómplices y encubridores de este negocio.

Artículo treinta.—Cuando en el presente capítulo se alude a la Junta Nacional o a las provinciales, deberán entenderse que se trata de sus respectivas Comisiones Permanentes.

CAPITULO V

Reglamento y disposiciones derogatorias

Artículo treinta y uno.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta

Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, el Patronato de Protección a la Mujer redactará su propio Reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición adicional.—Se entiende que el Patronato de Protección a la Mujer es el sucesor del «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas», por cuya razón todos los bienes a que se refiere el artículo séptimo del Decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, o que hayan sido adquiridos por cualquiera de las dos Instituciones citadas en dicho precepto, pertenecerán al Patronato primeramente aludido en esta disposición adicional, inscribiéndose a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que se encuentren en tales condiciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. 3691

Diputación Provincial de Palencia

Negociado de Hacienda y Economía.—Tasa de Rodaje.

Para conocimiento de los Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia que no hayan cumplimentado el servicio, y con objeto de preparar los Padrones para el cobro de la Tasa de Rodaje, deberán éstos remitir, antes del día 15 de Febrero próximo, la relación de altas y bajas habidas durante el pasado ejercicio de 1952, haciendo constar en estas últimas, los motivos que las produjeran, bien sea por deterioro, venta, etc., indicando, además, en el caso de venta, nombre y apellidos del comprador y domicilio del mismo.

Palencia 13 de Enero de 1953. —El Presidente, B. Benito.

Devolución de fianzas

Acordada la devolución de las fianzas definitivas constituidas por la Casa Metzger, S. A., con domicilio social en Barcelona (Paseo de Gracia, núm. 76), para garantizar el suministro e instalación de una lejadora desinfectadora, una centrífuga hidroextractora, una máquina de lavar a vapor y de un generador de vapor para la Ciudad Benéfico-provincial de esta Diputación, así co-

mo la correspondiente al traslado y montaje de una caldera de vapor y traslado de un secadero a diferentes Pabellones de la misma Ciudad Benéfica, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el señor Alcalde del Municipio de Palencia, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Presidencia de esta Diputación en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza.

Palencia 14 de Enero de 1953. —El Presidente, B. Benito.

Administración Municipal

Villarramiel

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del mes actual, se anuncia a concurso-subasta el SUMINISTRO Y MONTAJE DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA LINEA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, CENTRO DE TRANSFORMACION Y GRUPOS ELECTRO-BOMBAS de la instalación proyectada para el abastecimiento de aguas de esta villa, bajo las condiciones estipuladas en el pliego formado y aprobado por dicha Corporación en la sesión indicada, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantas personas, Entidades o Casas, que lo interesen.

El tipo o cantidad que sirve de base para el concurso-subasta, es el de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS pesetas.

El plazo para la presentación de las instancias solicitando tomar parte en el mismo, es el de TREINTA días hábiles, a contar de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las que han de presentarse en sobres cerrados y debidamente lacrados, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarramiel 12 de Enero de 1953.—El Alcalde, Darío Quintana. 66

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Reemplazo de 1953

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 25 del mes actual y 8 y 15 de Febrero próximo y hora de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Guardo

Pedro Alvarez Barrero, hijo de Calixto y Francisca.

Jaime López Ruiz, de Servando y María.

José Luis García Merino, de Laurencio y M.^a Amparo.

Francisco Rodríguez Pérez, de Isidro y Fructuosa.

Teodomiro Tejerina Espinosa, de Justo e Isabel. 67

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE RUSTICA PARA 1953	
Torremormojón	84
HABILITACION DE CREDITO	
Capillas.	79
PADRON DE HABITANTES	
Santa Cruz de Boedo.	82
San Cristóbal de Boedo	81
Villaprovedo	82
Cordovilla la Real.	71